

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/59/2015.

ACTOR: MARIO ANTONIO
MORALES LÓPEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: HONORABLE
AYUNTAMIENTO Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JUAN TAMAZOLA,
NOCHIXTLAN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente JDCI/59/2015, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Mario Antonio Morales López, con el carácter de Agente de Policía de Llano de la Canoa, Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, por medio del cual impugna del Honorable Ayuntamiento y Presidente Municipal de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, entre otros, la Destitución y/o Remoción y/o Revocación del cargo como Agente de Policía de Llano de la Canoa, para el ejercicio dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Elección de las autoridades de Llano de la Canoa, San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca. El cuatro de diciembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades de Llano de la Canoa, que fungirán durante el año dos mil quince, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Misael López López	Agente Propietario
Mario Antonio Morales López	Agente Suplente
Adán Lázaro López	Secretario
Floriberto Hernández López	Tesorero
Erasmus Morales Chávez	Primer Comandante
Javier López Bautista	Segundo Comandante
Félix López López	Tercer Comandante
Fortunato Hernández López	Primer Policía

b) Acta de Acuerdos. El diecinueve de marzo del presente año, se llevó a cabo una reunión de carácter extraordinario, debido al fallecimiento del agente propietario, donde se acordó reestructurar el cabildo de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Mario Antonio Morales López	Agente Propietario
Erasmus Morales Chávez	Agente Suplente
Adán Lázaro López	Secretario
Floriberto Hernández López	Tesorero
Javier López Bautista	Primer Comandante
Félix López López	Segundo Comandante
Fortunato Hernández López	Tercer Comandante

Cabe precisar que en el acta en mención firman setenta y dos ciudadanos, más seis firmas de la autoridades da un total de setenta y ocho ciudadanos, asentándose en la misma que firman las personas que estuvieron de acuerdo.

c) Acreditación. El diez de abril del presente año, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la credencial de acreditación a Mario Antonio Morales López, como Agente de Policía Propietario de “Llano de la Canoa”, perteneciente al Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, con vigencia del veintiuno de marzo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

d) Instalación del Ayuntamiento. El veintinueve de agosto del dos mil quince, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, para fungir del veintiocho de agosto del dos mil quince al 31 de diciembre del dos mil dieciséis, lo anterior por conflictos internos al interior del Municipio.

e) Falta Administrativa. El veinte de septiembre de dos mil quince, el Agente Suplente, Primer Comandante y Tercer Comandante, de Llano de la Canoa, singaron un oficio al Síndico Procurador, de San Juan Tamazola, en donde hacen de conocimiento que el ciudadano Mario Antonio Morales López, Agente de Policía Municipal, agredió a los ciudadanos diciendo que él es la autoridad y que él hace lo que él quiere y que nadie puede mandarlo, amenazando y agrediendo física y verbalmente al agente suplente, comandantes y policías, por lo que los ciudadanos presente pidieron al agente suplente que ordenara a los comandantes para que lo arrestaran por la falta cometida.

f) Acta de asamblea de destitución. El veinte de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo una Asamblea de carácter urgente, en la cual la comunidad constituida en asamblea acordó destituir a Mario Antonio Morales López, como agente de Policía propietario, por la falta cometida e incumplimiento de sus funciones, nombrando al agente suplente Erasmo Morales Chávez, como Agente de Policía propietario de Llano de la Canoa.

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de setenta y ocho ciudadanos.

g) Oficio de la mesa de los debates. El veinte de septiembre de dos mil quince, Alejandro Lázaro López, Yolando Lázaro Hernández y Crescencio López Morales, Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, de la Mesa de los Debates signaron un escrito al ciudadano Enrique López García, Presidente Municipal, de San Juan Tamazola, en donde informaron, en lo que interesa lo siguiente:

“...nos dirigimos ante usted con todo el respeto que se merece y con el cargo que digna (sic) mente representa, para informarle, con respecto a la asamblea y decisión tomada por la misma, por repetidas ocasiones el cabildo que presidía el c. Mario Antonio morales López, nunca les tomaba parecer (sic) las acciones, tanto obras de infraestructura, como económico, tal razón fue autoritario y debido a esto surgió la inconformidad de todos los integrantes del cabildo sometiéndolo a la asamblea general y no seguir con el problema la asamblea decidió nombrar al nuevo agente municipal la cual lo presidiría, el c. Erasmo morales chaves y por petición de la misma asamblea solicito a la mesa de los debates, solicitar de inmediato a usted para que intervenga a la toma de protesta el día 21 de septiembre a las 10:00 de la mañana y dar solución

algunos pendientes que quedo con el ex agente, ya que para su conocimiento lo tenemos detenido...”

h) Acta de Acuerdos. El veintiuno siguiente, en la Agencia de Policía de Llano de la Canoa, se llevó a cabo una reunión, con presencia del Presidente Municipal y Concejales del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, la autoridad de Llano de la Canoa, así como los integrantes de la mesa de los debates y por otra parte el ciudadano Mario Antonio Morales López, con la finalidad de presenciar y tomar nota de la determinación de la asamblea general de ciudadanos de Llano de la Canoa, tomándose el siguiente acuerdo:

“...Reunidos en el local que ocupa la agencia de policía municipal de la comunidad de Llano de la Canoa, perteneciente al Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oax., a los 21 días del mes de septiembre del año 2015 siendo a las 11:30 am. Los Cc. (sic) Enrique López García, Javier Bautista Morales, presidente municipal constitucional, síndico procurador, así como regidores propietarios y suplentes del H. Ayuntamiento de San Juan Tamazola, de igual manera autoridades de la comunidad de Llano de la Canoa. Con el objeto primordial de presenciar y tomar nota de la resolución que la autoridad y vecinos de la misma comunidad ejercieron en contra del C. Mario Antonio Morales López en su desconocimiento como agente de policía municipal, dicha decisión fue tomado en asamblea general, ya que a incurrido en múltiples irregularidades en su administración municipal: como son de no informar a los vecinos de las diferente obras y contratos que a (sic) adquirido con constructoras, así también de los fondos municipales del ramos 28 y 33 de igual manera del vehículo oficial de la comunidad. Por tal motivo se le responsabiliza de cualquier agresión de su parte a los vecinos de la comunidad y se pide a que se comprometa de informar todo lo relativo de sus administración municipal para el día 1º de octubre del presente año...”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El veinticuatro de septiembre del presente año, Mario Antonio Morales López, presentó ante este Tribunal un juicio por medio del cual impugna del Honorable Ayuntamiento y Presidente Municipal de San Juan

Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca; la Destitución y/o Remoción y/o Revocación del cargo como Agente de Policía de Llano de la Canoa; la negativa de proveer a dicha agencia los recursos económicos derivados de las participaciones federales, y el impedimento para ejercicio de su cargo.

a) Recepción y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el juicio mencionado y ordenó turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su debida substanciación.

b) Requerimiento del trámite de publicidad. El veintinueve de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor, ordenó a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad correspondiente del presente medio de impugnación.

c) Requerimiento. El veintinueve de septiembre del dos mil quince, se requirió a la autoridad responsable, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

d) Recepción del trámite de publicidad. El diecisiete de octubre del dos mil quince, se tuvo por recibido el trámite de publicidad parte de Javier Bautista Morales, Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca.

e) Cumplimiento. El siete de octubre del presente año, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado.

f) Admisión, cierre de instrucción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinte de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable y a la Secretaría de Asuntos Indígenas cumpliendo con la documentación requerida, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, y ordenó que éste fuera remitido al Magistrado Propietario de la ponencia para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

g) Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos y solicitó fecha y hora a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que fuera sometido el proyecto atinente a consideración del pleno en sesión pública.

h) Se señala hora y fecha para sesión pública. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional señaló las trece horas del veinte de noviembre del dos mil quince, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo a los medios de impugnación que nos ocupa, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 2º, apartado A, fracciones II, III y VIII, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y décimo

transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de Febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; y décimo séptimo transitorio, del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince, 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 19 apartado 5, 98, 99, 101, 102, y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que el promovente hace valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, debido a que el actor refiere ser destituido de su cargo como Agente de Policía de Llano de la Canoa.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizara en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Puesto que las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y de las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

La autoridad responsable no hace valer como causal de improcedencia, alguna de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los

supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

La demanda se promovió oportunamente, pues la destitución de Mario Antonio Morales López, como agente de policía, fue en asamblea comunitaria de veinte de septiembre de dos mil quince, y el actor refiere que tuvo conocimiento el veintiuno siguiente, y el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, es decir en el tercer de los cuatro días que tenía el actor para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

b) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Mario Antonio Morales López, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de Agente de Policía de la Agencia de Llano de la Canoa, San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, quien reclama de la autoridad responsable su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, entre otros, allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva de la materia.

El juicio es promovido debido a su remoción en el cargo como Agente de Policía, es decir, alude violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por afectarse sus derechos político electorales al habersele privado del derecho de concluir su encargo.

La personería del actor en el presente juicio, está colmada al existir en autos, copia certificada de la credencial de acreditación, expedida por la Secretaría General de Gobierno, que lo acredita como Agente de policía de Llano de la Canoa, además de que las autoridades responsables le reconocen tal carácter.

En términos del artículo 87, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de una Agencia de Policía, que se rige por Sistemas Normativos Internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades

permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

a) La Destitución y/o Remoción y/o Revocación de cargo como agente de policía de Llano de la Canoa.

b) La negativa de entregar las participaciones que corresponde a la Agencia de Policía de Llano de la Canoa.

c) El Impedimento para el ejercicio de cargo, para el cual fue electo.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Por otra parte, el análisis de los agravios planteados se realizará de forma conjunta y separada, lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, visible a la página 119 de la compilación de

Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2012 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este Tribunal analizará primeramente el agravio marcado en el inciso **a)** en forma individual y posteriormente se estudiará los agravios marcados en los incisos **b) y c)** en forma conjunta al encontrarse estrechamente vinculados entre sí.

En primer término, respecto del primero de los agravios, marcado con el inciso **a) consistente en la Destitución y/o Remoción y/o Revocación de cargo como agente de policía de Llano de la Canoa.**

Se precisa que, mediante asamblea de cuatro de diciembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades de Llano de la Canoa, que fungirán durante el año dos mil quince, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Misael López López	Agente Propietario
Mario Antonio Morales López	Agente Suplente
Adán Lázaro López	Secretario
Floriberto Hernández López	Tesorero
Erasmó Morales Chávez	Primer Comandante
Javier López Bautista	Segundo Comandante
Félix López López	Tercer Comandante

De lo anterior se desprende que quien fuera electo como agente propietario, fue Misael López López, y como suplente Mario Antonio Morales López, sin embargo debido al fallecimiento del agente propietario, el Agente suplente convocó una asamblea la cual se llevó a cabo el diecinueve de marzo del dos mil quince, con la asistencia de sesenta y cinco ciudadanos, la asamblea al valorar el deceso del agente propietario determinó que el agente suplente Mario Antonio Morales López, ocupara el cargo de Agente de Policía Propietario de Llano de la Canoa, para el periodo comprendido del veintiuno de marzo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, restructurando el cabildo de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Mario Antonio Morales López	Agente Propietario
Erasmó Morales Chávez	Agente Suplente
Adán Lázaro López	Secretario
Floriberto Hernández López	Tesorero
Javier López Bautista	Primer Comandante
Félix López López	Segundo Comandante
Fortunato Hernández López	Tercer Comandante

En esos términos, le fue extendido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la credencial de acreditación correspondiente, acta y acreditación que obran en el expediente en copia certificada, respectivamente, a foja veintitrés, y que al no encontrarse controvertida hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el actor se duele del acta de asamblea de veinte de septiembre del dos mil quince, convocada por él mismo y desarrollada por el Agente Suplente de Llano de la Canoa, mediante la cual la asamblea determinó destituirlo del cargo de Agente de Policía, constancia que obra en el expediente en copia certificada.

En el caso concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios son **infundados**, tomando para ello las consideraciones siguientes:

La Comunidad de Llano de la canoa, de acuerdo al informe rendido por el **Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, mediante oficio SAI/SDI/217/2015, de diecinueve de octubre del presente año, informó lo siguiente:

1. IDENTIDAD ÉTNICA:

La agencia de policía de Llano de la Canoa, es una comunidad identificada y que se auto adscribe como indígena, además la mayoría de sus habitantes hablan la lengua "mixteca".

De igual manera, es una comunidad indígena en términos de lo dispuesto por los (sic) artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están asentados en un territorio y reconocen autoridades electas conforme a sus propias normas. Al respecto, el referido precepto constitucional establece que son comunidades indígenas ***"...aquellas que formen una comunidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres..."***.

De igual modo, es indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que cuenta con la totalidad de sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, heredadas de sus antepasados que habitaron el

Territorio en el que actualmente se encuentran. El pueblo mixtecos al que pertenece, se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: "...Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son ...mixtecos..."

2.-POBLACION

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del (INEGI) de 2010, en la agencia de Policía de Llano de la Canoa de San Juan Tamazola, cuenta con un total de 748 habitantes de los cuales, 353 son hombres y 395 son mujeres...

[...]

Sin embargo de las copias certificadas de las actas de asamblea que fueron proporcionados a esta Secretaría por el Director de Gobierno, de la Secretaría general de Gobierno se advierte lo siguiente:

El 4 de diciembre de 2014, mediante asamblea general comunitaria, se eligió en forma de opción múltiple a las nuevas autoridades que fungirán para el periodo 2015, con la asistencia de 72 personas, quedando integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Misael López López	Agente Propietario
Mario Antonio Morales López	Agente Suplente
Adán Lázaro López	Secretario
Floriberto Hernández López	Tesorero

El 19 de marzo de 2015, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria en la cual se definió el cabildo Municipal, instalada por el C. Mario Antonio Morales López, actor en el presente Juicio, quien dio a conocer a la asamblea que el C. Misael López López, quien se desempeñaba el cargo como agente municipal, sufrió un accidente automovilístico en la que perdió la vida, ante esta situación, solicitó a la asamblea para que decidieran en su caso reestructurar el cabildo Municipal o bien, nombrar a un nuevo agente de policía municipal, después de varias intervenciones y con 33 votos a favor se decidió que el suplente sea el que ocupe el cargo de agente municipal, es decir, el C. Mario Antonio Morales López, fue electo para ocupar el cargo de agente municipal para concluir el periodo 2015, asimismo se reestructuraron los demás integrantes de las autoridades de la agencia de policía municipal de Llano de la Canoa, San Juan Tamazola.

Por lo anterior, se advierte que el C. Mario Antonio Morales López, actor en el presente juicio, fue electo primeramente como agente suplente y a consecuencia del accidente

automovilístico del entonces agente municipal del C. Misael López López, la agencia de policía de Llano de la Canoa, haciendo uso de su autonomía como pueblo indígena y el derecho que tienen a decidir su forma de organización, decidieron mediante asamblea comunitaria reestructurar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, también llamado Sistema Normativo Indígena, nombrando al C. Mario Antonio Morales López, como nuevo agente municipal para concluir el periodo 2015....”.

De lo anterior, debe establecerse, que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y

procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se desprende, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de su autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes disponen que:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al respecto, en los artículos 16, 26 y 59, establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente precisar que el término “autoridad auxiliar” previsto en el texto de la ley orgánica municipal del estado, así como en el informe rendido por la autoridad responsable, resulta discriminatorio para designar a las comunidades indígenas que integran los municipios del estado, pues como ya se expuso en el marco normativo, éstos se encuentran dotados de autonomía y libre determinación, con sistemas normativos internos propios.

Dicha discriminación, se encuentra prohibida por el artículo 3 numerales 1 y 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 1º último párrafo y 2 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 párrafo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 1,2 y 3 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca, de las mismas se advierte que los órganos del estado deben tomar todas las medidas que consideren necesarias para eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Razón por la cual, emplear el adjetivo “auxiliar” coloca en un estado de desigualdad a las agencias municipales y de policía ante el municipio del cual formen parte territorialmente, puesto que cada pueblo y comunidad indígena del estado, posee el carácter de ente autónomo, con una unidad social, económica y cultural, demarcación territorial específica, y por ello tienen derecho a decidir sin subordinación alguna sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, puesto que la relación

existente entre los Municipios y sus Agencias Municipales y de Policía debe ser de coordinación y no de subordinación.

Es por ello, que bajo una perspectiva basada en el pluralismo jurídico y reconociendo el carácter autónomo de cada pueblo y comunidad indígena del estado, en la redacción de la presente sentencia, no será utilizado el término “autoridad auxiliar”, dada la carga discriminatoria antes precisada.

En el caso, obra en autos el acta de asamblea comunitaria de fecha veinte de septiembre del presente año, en la que se desprende que la Comunidad de Llano de la Canoa, por acuerdo de asamblea, determinó destituir del cargo de Agente de Policía Propietario a Mario Antonio Morales López, por la falta administrativa e incumplimiento de cargo, cabe destacar que en dicha asamblea participaron setenta y cinco ciudadanos más la firma de la Mesa de los Debates suman un total de **setenta y ocho ciudadanos**, conforme a la lista anexa.

Ahora bien, para sostener la legalidad de la asamblea de veinte de septiembre del dos mil quince, es preciso estudiar el desarrollo de la misma, analizando para ello la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y de la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de rubro:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Es así, ya que la autoridad responsable, es decir, Honorable Ayuntamiento y Presidente Municipal de San Juan Tamazola, al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa informaron lo siguiente:

“...es totalmente falso, ya que el Ayuntamiento de San Juan Tamazola y el Presidente Municipal en ningún momento destituimos y/o removimos y/o revocamos el cargo para el cual fue electo al (sic) C. MARIO ANTONIO MORALES LÓPEZ, fue la asamblea General de Ciudadanos de la comunidad de Llano de la Canoa la que tomo esa determinación tal como consta en las documentales que para tal efecto anexamos a la presente, situación que fue del conocimiento de dicha persona pues estuvo presente el día en que se llevó a cabo dicha Asamblea;...”

Sustentan su dicho, que la decisión fue tomada por la propia comunidad de Llano de la Canoa, mediante asamblea de veinte de septiembre del presente año, acta que en copia certificada remitieron a esta autoridad, (misma que obra en autos) en la que se aprecia que se señaló específicamente en el orden del día a tratar sobre la situación del agente de Policía Municipal, misma que se desarrolló de la siguiente manera:

En la Comunidad De Llano De La Canoa Perteneciente al Municipio De San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán. Estado De Oaxaca, siendo las 13:30Horas del día domingo 20 de septiembre del año 2015, reunidos los Cc. Erasmo Morales Chávez, comandantes, policías y una mayoría de ciudadanos. Para celebrar una asamblea de carácter urgente, previa cita hecha por el agente de policía municipal C. Mario

Antonio Morales López. Pero en virtud que el ciudadano agente no quiso llevar a cabo dicha asamblea lo retoma el suplente. Sujetándose bajo el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación de la asamblea
- 3.- Nombramiento de la mesa de los debates
- 4.- Tratar sobre la situación del agente de policía municipal.
- 5.- Asuntos generales
- 6.- Clausura de la asamblea.

Para empezar nuestra asamblea c. (sic) Erasmo Morales Chávez en su carácter de suplente agente pide al secretario empezar con el orden del día. 1. Pase de lista donde al terminar del nombrar a cada uno de los ciudadanos se obtiene la presencia de 76 ciudadanos de un total de 130. Y se procede pasar al siguiente punto. 2.- verificación del quórum legal e instalación de la asamblea. El C. Erasmo Morales Chávez en su carácter de Suplente agente instala la asamblea que todos los acuerdo que se tomen sean siempre a beneficio de nuestra comunidad. Continuando con el numero 3.- Nombramiento de la mesa de los debates, quedando estructurado de la siguiente manera. Presidente el c. Alejandro Lázaro López, secretario c. Amadeo López Lázaro, primer escrutador c. Crescencio López Morales y como segundo escrutador el c. Yolando Lázaro Hernández.

4.- tratar sobre la situación del agente de policía municipal. El presidente de la mesa de los debates pone a consideración de la asamblea a que analicen las burlas que trato (sic) a la ciudadanía en general así como muchos aspectos más anteriores, solicitando la intervención del c. Erasmo Morales Chávez como suplente agente de a conocer por qué compareció el cabildo municipal y cuál es la razón que no instalo la asamblea el c. Mario Antonio Morales López. Donde informa el suplente que desconoce el caso sobre la intervención del cabildo, porque él C. Mario Antonio Morales López solo sabe de los oficios que fue enviado por parte del H. ayuntamiento así como también nunca a informado los planes y propuestas de los proyectos de infraestructura social, en sesiones de cabildo por lo tanto estas son las inconformidades de todos los que integran nuestro cabildo por eso algunos comandantes y policías en (sic) decidido su retiro total a su servicio. Al escuchar la asamblea se vertieron las siguientes opiniones y propuestas, unas que es una autoridad autoritaria y represor, no toma en cuenta a la ciudadanía ni a sus propios compañeros, mucho menos convoca asambleas para informar los compromisos que hace con instancias gubernamentales y constructoras. Surgiendo de nueva cuenta dos propuestas la primera es que se destituya del cargo y la segunda que continúe en el cargo por lo que la mesa de los debates lo sometió al consenso de la

asamblea quedando de la siguiente forma: que se destituya del cargo 76 votos, que continúe en el cargo 0 votos. Continuando con el mismo punto la misma asamblea exige que el c. Mario Antonio Morales López rinda un informe total desde los convenios con instancias gubernamentales y constructora sobre la construcción de los 250 tanques de ferrocemento, apertura, engravado y alcantarillado de las calles así como también la construcción de los pozos profundos y la clarificación de los recursos del ramo 28 y 33. Por otro lado también se le pide que informe sobre la situación que se encuentra el trato sobre el tema de la camioneta oficial y el convenio que celebros con el c. Arnulfo López, y la asamblea de la misma forma determinó que sin pretexto alguno informe lo que se le exige para el día primero de octubre del año en curso y se solicita la intervención del H. Ayuntamiento para ese día y tal (sic) efecto. Por último la asamblea misma determinó la forma de reestructurar el cabildo y quedó de la siguiente manera: como agente propietario el c. Erasmo Morales Chávez quien fungía como agente suplente y de esta forma se recorren todos los cargos y solo se nombró el último policía...”.

La documental antes señalada, se le confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la asamblea como órgano de máxima autoridad de dicha comunidad, quien resuelve de manera directa los problemas suscitados en el interior de la misma, la cual constituido en asamblea acorde a su Sistema Normativo Interno, determinó destituir del cargo a Mario Antonio Morales López, como Agente de Policía Municipal de Llano de La Canoa, por la falta cometida e incumplimiento de funciones como autoridad, asimismo determinó que quien ocuparía el cargo de Agente Propietario fuera el Agente Suplente Erasmo Morales Chávez, recorriendo todos los cargos y solo se nombró el último policía.

Con base en estas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que el acta de asamblea de veinte de septiembre del dos mil quince, se encuentra emitida conforme al Sistema Normativo Interno de la Comunidad de Llano de la Canoa, y por lo tanto, no le asiste la razón al actor, toda vez que contrario a lo manifestado por el promovente, dicha asamblea fue convocada por él mismo y demás integrantes de la agencia de Policía de Llano de la Canoa, y no el Ayuntamiento ni el Presidente Municipal de San Juan Tamazola, como refiere el actor en su demanda.

Lo anterior es así, toda vez que, la comunidad se constituyó en asamblea, y esta es la máxima autoridad en la comunidad, ya que en ella se plasman las manifestaciones de la colectividad y de sus autoridades, lo cual se logra dentro del marco de los acuerdos asumidos como parte de un sistema normativo interno.

En el caso que nos ocupa, se precisa que la comunidad de Llano de la Canoa, elige a sus autoridades mediante sus Propios Sistemas Normativos Internos, es decir mediante asamblea general comunitaria, lo anterior es así, toda vez que de las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos de elección remitidas por la Secretaría de Asuntos Indígenas y Presidente Municipal de San Juan Tamazola, de dos de diciembre dos mil trece, cuatro de diciembre dos mil catorce, y diecinueve de marzo de dos mil quince, mismas que obran en autos, se infiere que es la asamblea la que designa sus autoridades y también tienen la facultad para removerlas del cargo, si consideran que algún integrante no cumple con su función como lo mandata la propia comunidad.

En términos del artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

se precisa que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, máxime si dichos actos se encuentran ajustados a sus propios sistemas normativos internos.

Toda vez que el proceso que se siguió para la destitución del actor, se tiene en primer término que la asamblea de veinte de septiembre del año en curso, fue convocada por **Mario Antonio Morales López**, como agente de Policía de Llano de la Canoa, San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca.

Es decir, que el actor tuvo conocimiento, en virtud de que como agente de policía de Llano de la Canoa, fue quien convocó inicialmente la asamblea, tal como se advierte en el acta de asamblea de veinte de septiembre del dos mil quince, misma que obra en autos, y ante la conducta negativa del referido agente para llevar a cabo la asamblea programada, lo retomó el agente suplente Erasmo Morales Chávez.

En esa tesitura, cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable el artículo 38 de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades**

Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

De dicho precepto normativo y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, además, el actor, al haber sido quien convocó la asamblea inicialmente, estuvo presente en la misma, toda vez que los ciudadanos convocados al dirigirse al ciudadano Mario Antonio Morales López, agente de Policía Municipal para cuestionarlo del porqué no llevó a cabo la asamblea que ya tenía programada para esa misma fecha, con lo anterior se colige que el actor contó con el derecho de audiencia al ser oído en la misma, como se desprende del acta de falta administrativa del veinte de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Agente Suplente, Primer Comandante y Tercer Comandante, de Llano de la Canoa, dirigido al Síndico Procurador, de San Juan Tamazola, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“...En la comunidad de llano de la canoa, municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oax., a los 20 días del mes de septiembre del año 2015, siendo las 11:20 am. Los Cc Erasmo Morales Chávez, Javier López Bautista y Fortunato Hernández López y un grupo de ciudadanos de la comunidad arriba citada todos con el objeto de preguntarle al C. Mario Antonio Morales López, agente de policía

municipal, la situación del porqué no llevó a cabo su asamblea que ya tenía programada para esta misma fecha, por lo que al hacerle la pregunta el ciudadano agredió verbalmente a los ciudadanos ahí presentes, diciendo que él hace lo que él quiere y que nadie puede mandarlo, también se expresó que los ciudadanos no son nada para juzgarlo en lo que hace. Amenazando con palabras obscenas y agrediendo física y moralmente al suplente, comandantes y policías. Por lo que los ciudadanos ahí presentes pidieron al agente suplente que ordenara a los comandantes para que lo arresten por la falta cometida en contra de la misma comunidad. A la hora de su arresto volvió amenazar que esto no podía quedar así y que nos atreviéramos a las consecuencias que de esto resulte ya que él es una persona con muchas influencias en dependencias superiores. De tal forma que le hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...”

El documento antes reproducido, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que fue emitido por una autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de público, aunado a ello, dicha documental no se encuentra controvertida.

Por otra parte, el veinte de septiembre de dos mil quince, Alejandro Lázaro López, Yolando Lázaro Hernández y Crescencio López Morales, Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, de la Mesa de los Debates signaron un escrito al ciudadano Enrique López García, Presidente Municipal, de San Juan Tamazola, en donde informaron, en lo que interesa lo siguiente:

“...nos dirigimos ante usted con todo el respeto que se merece y con el cargo que digna (sic) mente representa, para informarle, con respecto a la asamblea y decisión tomada por la misma, por repetidas ocasiones el cabildo que presidía el c. Mario Antonio morales López, nunca les tomaba parecer (sic) las acciones, tanto obras de infraestructura, como económico, tal razón fue autoritario y debido a esto surgió la inconformidad de todos los integrantes del cabildo sometiéndolo a la asamblea general

y no seguir con el problema la asamblea decidió nombrar al nuevo agente municipal la cual lo presidiría, el c. Erasmo Morales Chávez y por petición de la misma asamblea solicitó a la mesa de los debates, solicitar de inmediato a usted para que intervenga a la toma de protesta el día 21 de septiembre a las 10:00 de la mañana y dar solución algunos pendientes que quedo con el ex agente, ya que para su conocimiento lo tenemos detenido...”

Lo anterior evidencia, que el actor estuvo presente en la asamblea, en la que se le hizo de conocimiento de los hechos que se le atribuían, es decir tuvo conocimiento las causas y razones por la que la asamblea determinó su destitución, toda vez que obra en autos el acta de acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, que a la letra dice:

“...Reunidos en el local que ocupa la agencia de policía municipal de la comunidad de Llano de la Canoa, perteneciente al Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oax., a los 21 días del mes de septiembre del año 2015 siendo a las 11:30 am. Los Cc. (sic) Enrique López García, Javier Bautista Morales, presidente municipal constitucional, síndico procurador, así como regidores propietarios y suplentes del H. Ayuntamiento de San Juan Tamazola, de igual manera autoridades de la comunidad de Llano de la Canoa. Con el objeto primordial de presenciar y tomar nota de la resolución que la autoridad y vecinos de la misma comunidad ejercieron en contra del C. Mario Antonio Morales López en su desconocimiento como agente de policía municipal, dicha decisión fue tomado en asamblea general, ya que a incurrido en múltiples irregularidades en su administración municipal: como son de no informar a los vecinos de las diferente obras y contratos que a adquirido con constructoras, así también de los fondos municipales del ramos 28 y 33 de igual manera del vehículo oficial de la comunidad. Por tal motivo se le responsabiliza de cualquier agresión de su parte a los vecinos de la comunidad y se pide a que se comprometa de informar todo lo relativo de sus administración municipal para el día 1º de octubre del presente año...”

Se afirma lo anterior, toda vez que la responsable remite copia certificada del acta de veintiuno de septiembre del presente año, en la que consta la firma del actor, por lo que debe entenderse que existió consentimiento expreso del actor.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema y Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que establece “El que afirma está obligado a probar”; ante tal situación la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, demostró con medios de prueba fehacientes, siendo el extremo de su defensa, que el actor fue destituido del cargo de agente de policía propietario de Llano de la Canoa, por la asamblea general comunitaria de veinte de septiembre del presente año, por la falta cometida en agravio de la comunidad, misma que se acredita con el acta administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil quince, que obra en autos, circunstancia que se reprocha en la asamblea de fecha veinte de septiembre del presente año, donde se le señala como autoritaria, así como no funge coordinadamente con los demás integrantes de la Agencia y finalmente, no ha mantenido un dialogo comunitario con la población, circunstancias que la asamblea deliberó y valoró como causas para removerlo del cargo, en atención al ser la asamblea la máxima autoridad en la comunidad y en atención a su libre determinación.

Acorde con lo expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, si exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa y contradicción (Así lo resolvió en el expediente **T-048 de 2002**). **Por ejemplo el acusado debe conocer los cargos que se le imputan, debe contar con el derecho de**

audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

Puesto que, la asamblea comunitaria mediante la cual se llevó a cabo la destitución del actor fue acorde al sistema Normativo Interno de la comunidad de Llano de la Canoa, observando los principios de certeza y legalidad, por lo tanto, no fue violado el derecho de audiencia del actor, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en autos estuvo presente y fue oído por la misma comunidad.

Por consiguiente, lo procedente **es declarar la validez** el acta de asamblea de veinte de septiembre de dos mil quince, mediante la cual fue destituido el actor.

Finalmente en cuanto los agravios señalados en los incisos: **b) la negativa de entregar las participaciones que corresponde a la Agencia de Policía de Llano de la Canoa y c) el Impedimento para el ejercicio de cargo, para el cual fue electo.**

Al respecto, los agravios en estudio son **infundados**, puesto que no le asiste la razón al actor, en virtud que el actor se desempeñaba como agente de policía, y al haber sido destituido del cargo por la propia comunidad de Llano de la Canoa, en asamblea comunitaria de veinte de septiembre del dos mil quince, no es procedente la entrega al actor de las participaciones, que corresponde a la Agencia de Llano de la Canoa, debido a que la entrega de dicho recurso es en función al cargo que ocupaba como agente municipal de la citada localidad, integrante del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, por lo tanto, la autoridad municipal no estaba obligada a la entrega de dicho recurso al hoy actor.

De ahí que se declaren **infundados los agravios** hecho valer por la parte actora y se absuelve a la autoridad responsable, de la entrega de las participaciones que reclama el promovente.

Así pues, obra en autos el informe circunstanciado del Presidente Municipal en lo que interesa informa lo siguiente:

“...respecto a la entrega de los recursos económicos derivados de participaciones federales, es totalmente falso ya que dichos recursos económicos correspondientes al mes de septiembre fueron entregados al representante de la Agencia reconocido por la comunidad con fecha 10 de Octubre del presente año, ya que como lo mencioné en el punto 1 de este informe, al estar iniciando nuestra administración Municipal, las participaciones municipales para este Municipio fueron otorgadas por la Secretaria de Finanzas en el mes de Octubre..”.

Bajo ese contexto, existen elementos que producen convicción a este Tribunal, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter de agente de policía, sin embargo, también prueba que el actor fue destituido por la misma Comunidad de Llano de la Canoa. Por consiguiente resulta **infundado** los agravios vertidos por el actor, en virtud de que, no fueron violados sus derechos Políticos Electorales del ciudadano Mario Antonio Morales López, tomando para ello las consideraciones antes expuestas.

Aunado a lo anterior, obra en autos la Constancia de Mayoría, de fecha veintiocho de agosto del presente año, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en la cual se advierte que la autoridad Responsable fue electa mediante asamblea general Comunitaria de siete de agosto de dos mil quince, con vigencia al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Por lo que debe entenderse que la autoridad responsable al entrar en funciones el veintinueve de agosto del presente año, recibió el recurso hasta al mes de octubre de los corrientes, como lo señala en su informe circunstanciado.

No obstante, a lo anterior, el recurso correspondiente a la Agencia de Policía de Llano de la Canoa, fue entregado al Agente reconocido por la referida comunidad.

Cuarto. Notifíquese. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declara **infundado** el agravio identificado con el inciso a), en términos de lo razonado en el considerado tercero del presente fallo.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios identificados con los incisos b) y c) en términos de lo razonado en el considerado tercero de esta sentencia.

Tercero. Se **declara la validez** del acta de asamblea de veinte de septiembre de dos mil quince, en términos de lo expuesto en el **considerado tercero** de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando Cuarto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López**, Presidenta, Magistrados Propietarios **Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.